

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 541

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00132-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ELCY TAMAYO TAMAYO
Demandado: COLPENSIONES

ASUNTO: Admite demanda

La señora **ELCY TAMAYO TAMAYO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. **SUB 259691 del 17 de noviembre de 2017** y No. **DIR 23896 del 28 de diciembre de 2017**, con las cuales le fue negada la reliquidación de su pensión, solicitando, como restablecimiento del derecho, que dicha prestación sea reliquidada tomando como base el promedio de todo lo devengado en el último año de servicio.

Revisada la demanda, se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar en el que la actora prestó sus servicios fue en la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, cuya sede principal es en el Municipio de Cali.
- d. La demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, por cuanto no se encuentra

sujeta a término de caducidad (artículo 164 del C.P.A.C.A.).

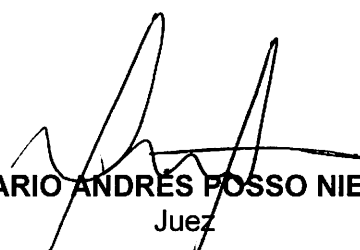
Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al representante legal de **COLPENSIONES**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
6. **NOTIFICAR** a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico prociudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co

- 57
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
10. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
11. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con la C.C. No. 43.614.102, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 065 DE: 27 AGO 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 AGO 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 AGO 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

132

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 592

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00324-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: Admite demanda

Por intermedio de apoderado judicial, los señores **ILEANA STEFANNI GONZÁLEZ DÍAZ, ANA JULIA YUNDA, EVILA ORDOÑEZ YUNDA** y **JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores **KAREN** y **PAOLA ANDREA GONZÁLEZ ORDOÑEZ**, instauran demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que se condene a esta entidad al pago, en su favor, de los perjuicios morales y materiales que consideren les fueron causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de octubre de 2015, en hechos en los que el señor **JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ** y la menor **KAREN GONZÁLEZ ORDOÑEZ** resultaron heridos al ser atropellados por una patrulla de la Policía Nacional.

Revisada la demanda se encuentra que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se procederá a su admisión, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a) Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia del medio de control de reparación directa, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157, penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c) El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Cali.
- d) Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según certificación que obra a folio 101 del expediente.

- e) No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.C.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a través del Director General de la entidad, al correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, **Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali** en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
7. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, a través del correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

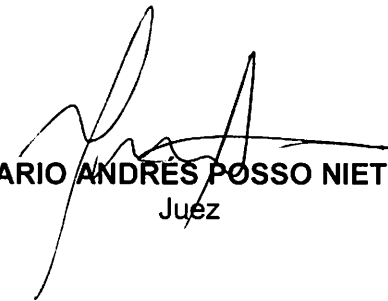
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

10. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

11. **RECONOCER** personería judicial al abogado Hernando José Rivera Yacumal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.794, y portador de la tarjeta profesional N° 126.455 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos y con las facultades a él conferidas.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 065 DE: 27 AGO 2018

Le notificó a las partes que no les han sido personalmente el auto de fecha 24 AGO 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 AGO 2018

Secretaria, P. López

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. : 76001 33 33 007 2018 00087 00
Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante : **LILIAN FERNANDA LEDESMA CHAVEZ**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Auto Interlocutorio No. 527.

Asunto: Admite Demanda.

Santiago de Cali, 24 AGO 2018.

La señora **LILIAN FERNANDA LEDESMA CHAVEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el día 06 de octubre de 2017, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías, y como restablecimiento del derecho pide se declare el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en la forma establecida en la Ley 1071 de 2006.

Una vez revisada la demanda, se encuentra que el despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este asunto estamos frente a un tema laboral, en el reconocimiento del pago de la sanción moratoria del accionante.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los jueces administrativos, siendo determinada según los lineamientos del Artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde prestó los servicios el demandante fue en la Institución Educativa La Esperanza de la ciudad de Cali –Valle, según los actos administrativos que reconocen y ordenan el pago de la prestación económica que obran de folios 06 a 09 del cuaderno No. 01.
- d. Fue presentada dentro de la oportunidad legal y se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, en atención a lo dispuesto Artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

En consecuencia el despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda
2. **NOTIFICAR** Por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A).
3. **NOTIFICAR** a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del correo electrónico **prociudadm58@procuraduria.gov.co**. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso.
4. **NOTIFICAR** La admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado atreves del correo electrónico **agencia@defensajuridica.gov.co**.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, A la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- a través del DIRECTOR GENERAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –**, en su condición de representante legal, al correo electrónico **despachoministra@mineducacion.gov.co**.
6. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A..**
7. **CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría procédase a NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo los antecedentes administrativos que dieron nacimiento al acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte

demandante en el numerales 6 y 7 de esta providencia, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

10. CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada y vinculada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzara a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

11. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C No. 10.248.428 de Manizales y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del cuaderno No. 01.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ.

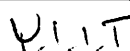
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 665 DE: 27 AGO 2018
Le notificó a las partes, que no le han sido personalmente el auto
De fecha 24 AGO 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 AGO 2018


YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **24 AGO 2018**

Auto interlocutorio No. 596

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00143 00

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante **DERLY MALENA TELLO GOMEZ Y OTROS**

Demandado: **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

ASUNTO: Inadmite Demanda.

Los señores DERLY MALENA TELLO GOMEZ, JEFFERSON CUENU MARMOLEJO, MILLERLANDY GOMEZ DUCUARA, JOSE HEBER TELLO ECHEVERRY actuando en nombre y representación de sus hijos menores BRAND ALEXANDER TELLO y KAREN DAYANA TELLO JARAMILLO, DIANA CAROLINA TRIVIÑO GOMEZ, JENNIFER GOMEZ DUCUARA, actuando en nombre y representación de su hija menor LYZAN JULIETH TREJOS GOMEZ, quienes intervienen a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan al Despacho se declare a la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud causados con ocasión de la presunta privación injusta a la libertad de la Señora DERLY MALENA TELLO GOMEZ.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando la siguiente falencia que implica su corrección:

1. Requisito de Procedibilidad

Encuentra el Despacho que en la presente demanda de Reparación Directa se omite demostrar haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de las partes demandante y demandada, requisito que debió haberse intentando previamente a la acción judicial. Al respecto, determina el art. 161 del C.P.A.C.A.:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a... reparación directa...”

De igual forma, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, en relación con la conciliación prejudicial como requisito para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, dispone:

“Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. ***A partir de la vigencia de esta ley,*** cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

En este orden de ideas, se ordenará a la parte demandante, aporte la constancia del agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial.

2. Medio magnético

Debe allegar en medio magnético la demanda y sus anexos para poder surtir la notificación establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, esto es, en un CD y en formato PDF.

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, instaura la señora DERLY MALENA TELLO GOMEZ y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por no reunir los requisitos formales exigidos y de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.

2. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas

acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la apoderada judicial de la parte demandante brissa105@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

477

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 562

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00300 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA MARÍA VARGAS GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

Asunto: Resuelve recurso.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante a través del memorial presentado el día 31 de mayo de 2018¹, en contra de los autos No. 302 y 332 del 28 de mayo de 2018; y asimismo a pronunciarse sobre el escrito presentado por dicho extremo procesal el día 18 de junio de 2018², contentivo de lo que este memorial denomina adición de los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados en contra de las providencias ya referidas.

CUESTIÓN PREVIA

Antes de efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de los medios de impugnación previamente aludidos, resulta necesario hacer precisión en dos aspectos que entran a estudiarse.

Sobre el recurso procedente en contra del auto interlocutorio no. 332 del 28 de mayo de 2018

Con escrito visible a folio 443 del expediente, el mandatario de los actores manifiesta presentar y sustentar “*el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación*”

¹ Fl. 443 del expediente.

² Fls. 445 a 447 del expediente.

contra el auto 332", por medio del cual este Despacho declaró que carecía de competencia para abordar el estudio de la admisión de la demanda respecto de algunos de las personas que conforman el extremo activo, de conformidad con la regla de competencia territorial de que trata el numeral 3º del artículo 156 del CPACA.

Del recurso de reposición interpuesto no se le dio traslado a la contraparte, como lo que ordena el artículo 319 del C.G.P., en razón a que aún no se ha trabado la relación jurídico-procesal en éste pleito.

Pues bien, en razón a que el recurrente pretende que se desate su recurso de apelación en subsidio de la reposición que aquí se desatará, es pertinente indicar que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, además de las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces administrativos, son **susceptibles de apelación** los siguientes autos también proferidos en primera instancia:

" (...)

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."*

De acuerdo con lo anterior, salta evidente que el medio de impugnación procedente frente al auto interlocutorio No. 332 del 28 de mayo de 2018 es el de reposición, pues lo dispuesto en éste no contiene una decisión de las que enlista la norma transcrita, aunado a que el artículo 242 *ibídem* establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, como es el caso de la providencia de marras.

Así las cosas, dada la taxatividad de las providencias que enlista el artículo 243 del CPACA como susceptibles de apelación, no encontrándose el auto en cuestión dentro de ninguno de los supuestos de esta norma, se rechazará por improcedente

la alzada interpuesta en contra del mismo, de modo que se estudiará únicamente, como medio de impugnación que procede, la reposición que se solicita con el memorial visible a folio 443 del expediente.

Idénticas consideraciones y decisión se adoptan con respecto a la apelación que subsidiariamente al recurso de reposición se interpuso en contra del auto de sustanciación No. 302 del 28 de mayo de 2018 al final del escrito bajo estudio, pues de conformidad con el artículo 170 del CPACA, la providencia con la que se inadmite la demanda es susceptible únicamente de reposición.

Sobre los medios de impugnación ejercidos con el memorial visible a folios 445 a 447 del expediente

Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, el extremo activo manifiesta que adiciona *“los (sic) RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra la providencia No. 302 y 332 que declara la falta de competencia e inadmite la demanda de la referencia (...)”*.

En relación con este memorial, es preciso hacer dos consideraciones.

La primera, referida a que ni la Ley 1437 de 2011, ni el Código General del Proceso, aplicable a los litigios de los que conoce esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, abren la posibilidad de adicionar el recurso que en sede de reposición debe ejercerse dentro del término que establece el artículo 318 de la Ley 1564 del 2012, en cuyo inciso 3º dispone que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Bajo este análisis, el juez está sujeto en su estudio únicamente a los precisos argumentos que en la oportunidad legal fueren esgrimidos por quien recurre en reposición una providencia, y será esa argumentación, que sirve de sustento al medio de impugnación, la que por razones de seguridad jurídico-procesal establecerán el marco del pronunciamiento que haya de efectuarse respecto de la providencia cuestionada, y no otros motivos que por fuera del término señalado en

la ley quieran aducir las partes como adicionales a las que tuvieron que ser materia de disenso en la oportunidad legal.

Un segundo aspecto, en concordancia con lo anterior, tiene que ver justamente con la oportunidad en la que se habilita a las partes y a quienes el sistema procesal faculta para impugnar, con los medios existentes en la legislación adjetiva, las providencias dictadas dentro del trámite judicial.

Sobre este punto, se impone señalar que el memorial objeto de este apartado fue interpuesto de manera extemporánea por la parte actora, habida cuenta que las providencias que se pretenden atacar por vía de reposición y en subsidio de apelación fueron notificadas al extremo activo el día 29 de mayo de 2018, tal como se verifica del contenido de los folios 442 y 444 del expediente, y el término de tres días del que habla el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P. feneció, para estos efectos, el día 1º de junio del año en curso.

Así las cosas, siendo por un lado inexistente en las normas procesales aplicables a este juicio la posibilidad de adicionar el recurso de reposición en contra de las providencias no susceptibles de apelación, y habiéndose presentado por fuera del término legal el memorial de la parte actora que reposa a folios 445 a 447 del plenario, se declarará extemporáneo el recurso allí ejercido, y por tanto en este proveído se abordará el estudio de la reposición de que trata el escrito visible a folio 443 del expediente.

Aclarado lo anterior, entra a efectuarse el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio del auto interlocutorio No. 332 del 28 de mayo de 2018, esta agencia judicial dispuso remitir la presente demanda a los Jueces Administrativos de los Circuitos Judiciales de Armenia, Bucaramanga, Buenaventura; Cúcuta, Pasto, Medellín y Santa Marta; en razón a que por el lugar donde prestaron o debieron prestar los servicios algunos de los demandantes, es competencia territorial de dichos funcionarios judiciales el trámite del proceso, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA.

Incorforme con la decisión adoptada en la providencia referida, el mandatario de los actores manifiesta que en dos oportunidades aportó el precedente del Consejo de Estado en un caso similar, y plantea su disenso en cuanto a que *“se pretende Dividir o Escidir (sic) un unico (sic) acto administrativo demandado, rompiendo la unidad procesal y los principios de concentración, celeridad y economía procesal.”*

Aduce también que citó lo dispuesto *“en el artículo (sic) 28N1 que debe aplicarse por analogia (sic) como quiera que en este caso la entidad tiene varios domicilios y los diferentes demandantes escogieron o eligieron la competencia de Cali, como se ordena en el CGP, por remisión del CPACA.”*

Adicional a lo anterior, indica el recurrente que así como en el auto No. 322 del 28 de mayo de 2018, el Despacho incurrió en un excesivo ritual manifiesto con lo resuelto mediante auto de sustanciación No. 302 por medio del cual se inadmitió la demanda, desconociendo no solo la normatividad del Código General del Proceso, sino las normas de descongestión, negando el acceso a la administración de justicia y sacrificando el derecho sustancial por el procesal. Señala por último que *“en estos terminos (sic) Sustento el Recurso de Reposición para que se reconsidere la decisión auto 332-302 y en su lugar se admita la demanda en subsidio de conceder Apelación.”*

Para resolver el recurso de reposición del que trata el escrito visible a folio 443 del expediente, se **CONSIDERA:**

Sobre la reposición en contra del auto de sustanciación No. 302

Desde un primer momento, se observa que en la parte final del recurso de reposición objeto de esta providencia, el extremo activo solicita se reconsidere lo decidido no solo en el auto interlocutorio No. 332 del 28 de mayo de 2018, sino también el auto de sustanciación No. 302 de la misma fecha, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Pues bien, efectuando una lectura detenida de los argumentos del recurso, se concluye que los motivos de disenso frente al auto inadmisorio resultan en extremo amplios, ya que el memorial se restringe a afirmar que se incurrió en exceso ritual manifiesto, que se está negando el acceso a la administración de justicia y se

sacrificó el derecho sustancial por el procesal, sin explicar las razones de tal aseveración.

En tales condiciones, se advierte por este Despacho la imposibilidad material de estudiar el recurso de reposición frente al auto de sustanciación No. 302, dada la carencia de argumentos que pudieren servir de base para estudiar y resolver el medio de impugnación, pues al juez le está vedado establecer hipótesis que constituyan el eventual disenso de un extremo procesal respecto de sus providencias.

Sin embargo, lo anterior no obsta para dejar sentado que con el auto inadmisorio, lejos de incurrirse en excesiva ritualidad o en negarle el acceso a la administración de justicia a la parte actora, se pretende dar coherencia y orientar en debida forma lo que será materia de litis en este proceso, pues como se advirtió en la providencia en cuestión, en la demanda se solicitó el reconocimeinto y pago de unos emolumentos que no fueron objeto de petición y pronunciamiento de la administración con el acto enjuiciado, y si fueron objeto de solicitud no se allegó prueba de ello ni de la respectiva respuesta por parte de la entidad demandada, así como tampoco se efectuó el debido sustento fáctico y jurídico (concepto de la violación) en lo que atañe a la pretensión del reconocimeinto del incentivo, a favor de los actores, de que tratan los Decretos 618 de 2006 y 4050 de 2008; constituyéndose éstos no solo en requisitos de la demanda (art. 162 CPACA), sino en exigencias previas para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimeinto del derecho, como es la existencia de un acto administrativo previo o ficto (art. 161 num. 2 CPACA).

Confome a estos razonamientos, esta agencia judicial estima que no son caprichosos ni se pretende poner barreras insensatas que constituyan un escollo a lo que se pretende con la demanda, sino que en cumplimiento del deber de control de legalidad de las actuaciones procesales que radica en cabeza del juez, conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P., es menester corregir las deficiencias que en momentos previos a la admisión de la demanda sean advertidas, con mayor razón si se considera que los defectos señalados en el auto de sustanciación No. 302 del 28 de mayo de 2018 ponen de presente el incumplimiento de requisitos previos para demandar y de aquellos que deben contener la demanda, y por tanto el Despacho no repondrá lo decidido mediante la providencia aludida.

Sobre la reposición en contra del auto interlocutorio No. 332

La parte actora plantea, en síntesis, tres argumentos con los que soporta su recurso de reposición frente a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 332 del 28 de mayo de 2018.

El Despacho anticipa que negará el medio de impugnación aludido, por las razones que se explican a continuación, y que se refieren en concreto a cada uno de los motivos de disenso del extremo activo.

En primer lugar, refiere la parte demandante que aportó el precedente del Consejo de Estado en un caso similar para ser aplicado en el presente asunto. Al respecto, señala este juzgado que después de abordar el análisis de las providencias³ que cita el extremo activo en memorial anterior (fls. 418 a 419), se puede afirmar sin ninguna duda que que las mismas no tratan aspectos siquiera semejantes al factor territorial como regla para establecer la competencia en procesos de conocimiento de esta jurisdicción, y si bien algunas de ellas hacen referencia a los principios de economía y celeridad procesal, así como a la flexibilidad del derecho adjetivo con el advenimiento de las novedades contenidas en el CPACA y en el CGP, lo cierto es que sobre tales aspectos recabó la Corporación para explicar la figura de acumulación de pretensiones de distintos medios de control y la valoración probatoria de las copias de documentos allegados al proceso contencioso administrativo; temáticas que distan ampliamente del aspecto central por el que se decidió en el auto *sub-examine* la remisión de la demanda a otros circuitos judiciales del país, esto es, por razones de competencia territorial.

En un segundo momento, esgrime el recurrente que con la decisión objeto del recurso el Despacho pretende escindir un único acto administrativo demandado, rompiendo la unidad procesal y los principios de concentración, celeridad y economía procesal.

Pues bien, tal como se indicó en la providencia recurrida, cuando el Despacho se refirió al memorial que obra a folios 418 a 419, las normas de procedimiento son de interpretación restrictiva, de orden público y de imperativo cumplimiento, con mayor

³ Las providencias son: i) auto del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2014, radicación 2012-00124, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero; ii) auto del Consejo de Estado del 25 de junio de 2014, radicación 2012-00395, C.P.: Enrique Gil Botero; y iii) sentencia del Consejo de Estado del 06 de marzo de 2013, radicación 1999-00844, C.P.: Enrique Gil Botero.

razón en materia de competencia, pues aunque el acto demandado sea uno solo y resuelva lo solicitado por todos los demandantes en la vía administrativa, ésta circunstancia no varía, y no lo dispone de otra manera las normas adjetivas aquí aplicables, la competencia territorial que para el caso específico del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos de carácter laboral contempla el numeral 3º del artículo 156 del CPACA.

Tan estricta es la observancia de las reglas de competencia jurisdiccional, que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción se permite la acumulación de pretensiones de diferentes medios de control (art. 165 CPACA), siempre que el juez ante el cual se ventilan sea competente para conocer de todas ellas.

Por último, refiere el extremo activo que para este evento debe aplicarse por analogía lo dispuesto *“en el artículo (sic) 28N1”*, de lo que se sospecha que el recurrente se refiere al artículo 28 numeral 1º del C.G.P., y aduce que como la entidad demandada tiene varios domicilios, los actores escogieron la ciudad de Cali para presentar la demanda.

Frente a tal argumento quiere insistir esta agencia judicial en la rigurosidad de las reglas de competencia, y en este sentido se impone señalar que la analogía como una fuente del derecho de carácter subsidiario y un criterio de interpretación auxiliar, es permitida en ausencia o vacío normativo, que no es el caso presente, pues existe una regla de competencia territorial clara y diáfana para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que establece sin dubitaciones que el juez competente en esta materia es aquel del lugar en el que se prestaron o debieron prestarse los servicios (art. 156 num. 3 CPACA).

Así las cosas, no le asiste razón a la parte demandante en su desacuerdo respecto a la providencia recurrida, y como consecuencia de ello se dispondrá no reponer la misma.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** por improcedentes los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante en contra de los autos interlocutorio No. 322 y de sustanciación No. 302 del 28 de mayo de 2018, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

2. **DECLARAR** extemporáneos los recursos de reposición y apelación ejercidos por la parte demandante con el memorial visible a folios a folios 445 a 447 del expediente, en contra de los autos interlocutorio No. 322 y de sustanciación No. 302 del 28 de mayo de 2018.

3. **NO REPONER** el auto de sustanciación No. 302 del 28 de mayo de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda.

4. **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 332 del 28 de mayo de 2018, por medio del cual se declaró la falta de competencia territorial de este juzgado para abordar el estudio de la admisión de la demanda con respecto a algunos de los demandantes, y en consecuencia **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que cumpla, en el término señalado en dicha providencia, con la carga impuesta, con el fin de remitir la demanda a los Jueces Administrativos de los Circuitos Judiciales de Armenia, Bucaramanga, Buenaventura, Cúcuta, Pasto, Medellín y Santa Marta; so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 063 DE: 77 AGO 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 AGO 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 AGO 2018
Secretaria, Y. L. López Tapiero

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00210 00
Medio de Control: **EJECUTIVO.**
Demandante **RANULFO GUERRERO GUERRERO.**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.**

Auto de Trámite No. **0507.**

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 951 del 19 de septiembre de 2017, ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente medio de control, y solicitó a las partes presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo dispuesto en el art. 444, num. 1 del C.G.P..

El apoderado judicial de la parte ejecutante, en escrito visible a folios 290 a 292 del cuaderno No. 01, presentó liquidación especificada del crédito y los intereses, de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada por el término de tres (03) días en la forma dispuesta en el art. 110 del C.G.P..

La entidad ejecutada UGPP, en escrito presentado el día 23 de abril de 2018, por intermedio de su apoderado presenta objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por cuanto la entidad expidió los actos administrativos mediante los cuales reliquida la pensión del accionante con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio y reconoce intereses, dando cumplimiento así a lo ordenado en el título judicial, sin que adeude sumas de dinero por concepto de capital e indexación. Anexa copia de la liquidación de intereses, los cuales obran de folios 314 a 315 del cuaderno No. 01.

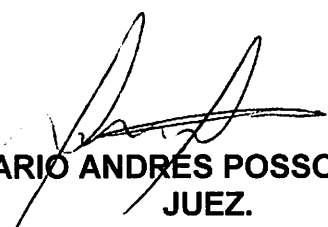
Considera el Despacho necesario antes de decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la remisión del presente proceso ejecutivo y del proceso ordinario en el cual se impuso la condena al señor contador asignado para que preste apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad, a fin de que realice una liquidación provisional del capital y los intereses causados.

Para lo anterior, se dispondrá oficiar al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, solicitándole remita en calidad de préstamo el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación 2009-00225, dentro del cual se impuso la condena, y obran los certificados salariales y de tiempo de servicios del accionante, a fin de ser remitido al Contador para que pueda efectuar la liquidación del crédito.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **REMITASE** el presente proceso EJECUTIVO y el proceso ordinario radicación No. 2009-00225 dentro del cual se impuso la condena, en calidad de préstamo, a la Profesional Universitario del Tribunal Contencioso Administrativo – CONTADORA- asignada para que preste apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de la Ciudad, a fin que elabore en el menor término posible una liquidación provisional actualizada del crédito y los intereses causados.
2. **OFICIESE** al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, solicitándole remita en calidad de préstamo el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación 2009-00225, dentro del cual se impuso la condena a fin de ser remitido al Contador para que elabore la liquidación del crédito.
3. Déjese anotación de la remisión de los procesos en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 064 DE: 27 AGO 2018

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 AGO 2018.

Hora: 08:00 a.m. 27 AGO 2018

Santiago de Cali, _____

Secretaria, Y. L. T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 508

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00097-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: AMANDA CAROLINA CEBALLOS MARTINEZ
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Requerir a la entidad accionada.

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **AMANDA CAROLINA CEBALLOS MARTINEZ** presenta incidente de desacato en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela dictada por este Despacho y que fue modificada en sede de impugnación por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia N° 76 del 12 de junio de 2018.

Ahora bien, el fallo dictado por el Tribunal Administrativo del Valle determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“1o. MODIFICAR los numerales 1 y 2 de la Sentencia Nro. 83 del 10 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, los cuales para todos los efectos legales, serán los siguientes:

“Primero: Amparar el derecho fundamental a la unidad familiar de la señora Amanda Carolina Ceballos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Segundo: ORDENAR al señor Procurador General que dentro del término de un (1) mes calendario y dentro del marco de sus funciones discrecionales analice lo concerniente al cargo de Sustanciador 4SU-11 de la Procuraduría 96 Judicial I Administrativa de Pasto, con funciones en la Procuraduría 86 Judicial II Penal de Cartagena, para que analice la procedencia o no del retorno del cargo a la ciudad de Pasto. En caso tal de ser afirmativa la respuesta, proceda a atender las diversas solicitudes de traslado o de nombramiento advirtiendo no solo los parámetros de puntuación o calificación de servicios, sino también las condiciones fácticas personales y familiares de los diversos peticionarios”.

2o CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada.

3o Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y **ENVÍESE** copia de la misma al Juzgado de origen.

4o. NOTIFÍQUESE a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991”.

De la decisión proferida por el Tribunal se desprenden dos órdenes claramente diferenciadas a saber:

Por un lado se ordenó al señor Procurador General de la Nación que dentro del término de un (1) mes calendario y dentro del marco de sus funciones discrecionales, analizara lo concerniente al cargo de Sustanciador 4SU-11 de la Procuraduría 96 Judicial I Administrativa de Pasto, con funciones en la Procuraduría 86 Judicial II Penal de Cartagena, para que determinara la procedencia o no del retorno del cargo a la ciudad de Pasto.

Por otra parte, y en caso de que fuere afirmativa la decisión respecto del retorno del cargo a la ciudad de Pasto, debía proceder a resolver sobre las diversas solicitudes de traslado o de nombramiento con observancia de los criterios de puntuación o calificación de servicios, y las condiciones fácticas personales y familiares de los diversos peticionarios.

También es pertinente señalar que como en el numeral 2º de la providencia del Superior se dispuso “**CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada**”, se desprende una tercera obligación a cargo de la Procuraduría General de la Nación, contenida en el numeral “**TERCERO**” de la sentencia No. 83 proferida por este Juzgado el 10 de mayo de 2018, en cuya virtud se dispuso:

“TERCERO: ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en lo sucesivo y en caso de presentarse vacantes en la ciudad de Pasto para proveer el empleo de Sustanciador Código 4SU Grado 11, acoja para la decisión que tome al respecto, los parámetros de la Corte Constitucional establecidos en la Sentencia T-159 de 2017, en caso de que coexistan solicitudes de traslado para dicha ciudad, con integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 108 de 2015 que, habiendo escogido como primera sede de preferencia la ciudad de Pasto, no hubieren sido nombrados para el momento en que se presente la vacante definitiva, y siempre que la lista de elegibles no haya perdido vigencia.”

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al señor **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**, para que conozca lo manifestado por la incidentalista con el memorial que da origen a este proveído, e informe en el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación del mismo, las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela dictada por el Despacho que fue modificada en sede de

impugnación por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia N° 76 del 12 de junio de 2018 bajo la radicación de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

- 1. **REQUERIR** al señor **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN FERNANDO CARRILLO FLÓREZ** para que conozca lo manifestado por la incidentalista con el memorial que da origen a este proveído, e informe en el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación del mismo, las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela dictada por el Despacho que fue modificada en sede de impugnación por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia N° 76 del 12 de junio de 2018 bajo la radicación de la referencia.
- 2. **ANEXAR** copia de la presente providencia y del escrito de desacato.
- 3. **LIBRAR** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 0650 DE: 27 AGO 2018 de 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 AGO 2018 de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 AGO 2018 de 2018.

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00117 00
Medio de Control: **EJECUTIVO.**
Demandante **ROSA MARIA MARIN DE MARIN.**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA -CASUR--**

Auto de Sustanciación No. 485.

Asunto: Antes de decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

La señora **ROSA MARIA MARIN DE MARIN**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA -CASUR**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

1. Por la suma de **\$2.930.551,00**, por concepto de capital, que corresponde al cumplimiento de la sentencia del 28 de enero de 2013, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN ADMINISTRATIVO DE CALI**, en la que se ordena el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del IPC.
2. Por los intereses de mora causados a partir del **6 de Marzo de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia)** hasta los que se generen al cumplimiento total de la obligación.

Previo a resolver si se libra o no mandamiento de pago, el despacho considera necesario oficiar a la **OFICINA DE APOYO** de los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE CALI**, para que certifiquen a que Despacho Judicial le correspondió por reparto el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del cual se profirió la sentencia que constituyen el título base de ejecución, por lo que se **DISPONE**:

1. **OFICIAR** al señor Jefe de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE CALI**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, informe a que Despacho Judicial le fue asignado inicialmente por reparto el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicación No. **76-001-33-31-009-2011-00079-00**, instaurado por la señora **ROSA MARIA MARIN DE MARIN**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, que venía siendo tramitado por el extinto **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, y a que Despacho fue asignado por reparto una vez ocurrió la extinción de dicho Juzgado.
2. **POR SECRETARIA**, librar las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALISantiago de Cali, 24 AGO 2018

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2018-00130-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BOHORQUEZ ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Requiere previo a admitir.

Previo a abordar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario determinar si, conforme a la regla de competencia territorial contemplada en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, éste Despacho puede conocer de las pretensiones del demandante en este medio de control.

En tal virtud, se requerirá a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, con el fin de que certifique el último lugar en el cual el señor **CARLOS ALBERTO BOHORQUEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.896 prestó o debió prestar sus servicios en dicha institución, **indicando con claridad** el municipio. Lo anterior tiene fundamento en que si bien, con la demanda, se aporta la hoja de servicios del señor BOHORQUEZ la misma data de enero de 2017 y teniendo en cuenta que los uniformados permanecen en constante traslado no puede definirse la competencia territorial sin una constancia reciente del lugar de prestación del servicio.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUIÉRASE** por la secretaría del Despacho a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar el último lugar en el cual el señor **CARLOS ALBERTO BOHORQUEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.896 prestó o debió prestar sus servicios en dicha institución, **indicando con claridad** el municipio.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante, para que coadyuve por los medios más expeditos, a la obtención de la certificación referida en el numeral anterior.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.030 y portador de la tarjeta profesional No. 277.584 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 065 DE: 27 AGO 2018 de 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 AGO 2018 de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 AGO 2018 de 2018.

Secretaria, Y.L.T
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Auto sustanciación N° 504

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR PASTOR ARENAS TREJOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Requiere previo a admitir.

Previo a abordar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario determinar si, conforme a la regla de competencia territorial contemplada en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, éste Despacho puede conocer de las pretensiones del demandante en este medio de control.

En tal virtud, se requerirá a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**, con el fin de que certifique el último lugar en el cual el señor **VICTOR PASTOR ARENAS TREJOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.388.124** prestó o debió prestar sus servicios en dicha institución, **indicando con claridad** el municipio. Lo anterior tiene fundamento en que si bien, con la demanda, se aporta la hoja de servicios del señor **ARENAS TREJOS** esta data de enero de 2017 y teniendo en cuenta que los uniformados permanecen en constante traslado no puede definirse la competencia territorial sin una constancia reciente del lugar de prestación del servicio.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

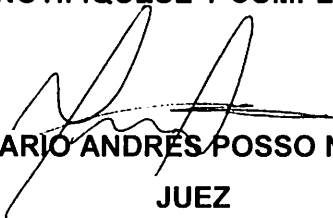
PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar el último lugar en el cual el señor **VICTOR PASTOR ARENAS TREJOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.388.124** prestó o debió prestar sus servicios en dicha institución, **indicando con claridad** el municipio.

32-

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante, para que coadyuve por los medios más expeditos, a la obtención de la certificación referida en el numeral anterior.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JENNY JAZMIN SOTO SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.045.631 y portadora de la tarjeta profesional No. 267.815 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 065 DE: 27 AGO 2018

Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha 24 AGO 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 AGO 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

270

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Auto Sustanciación No.

RADICACIÓN	76001 33 33 007 2018-00146-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PHANOR ROJAS LIBREROS Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES de Cali para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue a este despacho copia de la providencia mediante la cual se impuso medida de aseguramiento consistente en prisión domiciliaria al señor **PHANOR ROJAS LIBREROS** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.094.210 dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de fraude procesal. Proceso identificado con Radicación 76-001-60-00000-2009-00297-00.

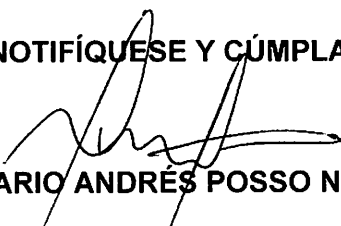
Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES de Cali para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue a este despacho copia de la providencia mediante la cual se impuso medida de aseguramiento consistente en prisión domiciliaria al señor **PHANOR ROJAS LIBREROS** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.094.210 dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de fraude procesal. Proceso identificado con Radicación 76-001-60-00000-2009-00297-00.

SEGUNDO. LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 065 DE: 27 AGO 2018 de 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha de 24 AGO 2018 de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 AGO 2018 DE 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

197

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 Ago 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00048 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CATALINA CASTELLON AGUDELO

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

ASUNTO: concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 068 del 24 de abril de 2018 (folios 171-178) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

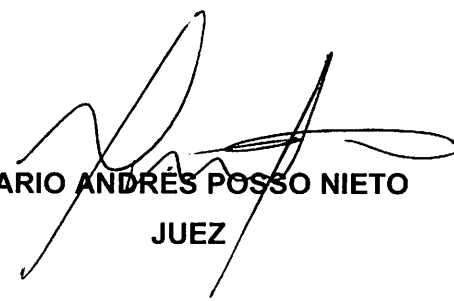
Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia 068 del 24 de abril de 2018 (folios 171-178) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00090 00
Medio de Control: CONTRACTUAL
Demandante: ALEXANDER RODRIGUEZ ARBOLEDA
Demandado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN
LIQUIDACION

Asunto. Recurso de apelación.

Mediante memorial visto de folios 109 a 113 radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el día **09 de agosto de 2018**, el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 527 del **31 de julio de 2018** por medio de la cual se rechazó la demanda.

La referida providencia le fue notificada por estado electrónicos No. 054 y al correo electrónico indicado en el escrito de demanda el día el **02 de agosto de 2018**, transcurriendo así el término para interponer y sustentar el recurso de apelación durante los días **03, 06 y 08 de agosto** de los corrientes.

Como quiera que el recurso fue interpuesto el día **09 de agosto de 2018**, es decir por fuera del término establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el mismo será rechazado.

En consecuencia se **DISPONE**:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 527 del 31 de julio de 2018 por medio de la cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSÓ NIETO
JUEZ

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00298 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ISABEL ZUÑIGA PERLAZA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA

Asunto: Resuelve.

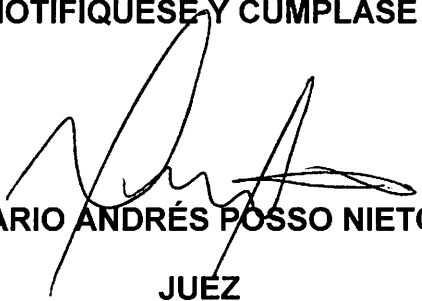
Encontrándose el proceso para surtir las notificaciones personales y de una nueva revisión del presente asunto observa el Despacho que se incurrió en error involuntario al omitirse dentro del resuelve del auto Admisorio interlocutorio **No. 243 del 13 de marzo de 2018** (folios 34-35) la orden de notificar al señor Alcalde del *Municipio de Palmira*, razón por la cual el Despacho de manera oficiosa procederá a la corrección de la mencionada providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso y adicionándolo en el sentido de ordenar la notificación de la mencionada entidad .

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

ADICIONAR el auto interlocutorio No. **243 del 13 de marzo de 2018** (folios 34-35) el cual quedara así:

***"11. NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Alcalde del Municipio de Palmira."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00031 00

Acción: TUTELA

Demandante: GERADO ZUÑIGA PINZON

Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 14 de junio de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 025 DE: 25 AGO 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 AGO 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 25 AGO 2018

Secretaria, Yuly Lucia Lopez Tapiero

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

186.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

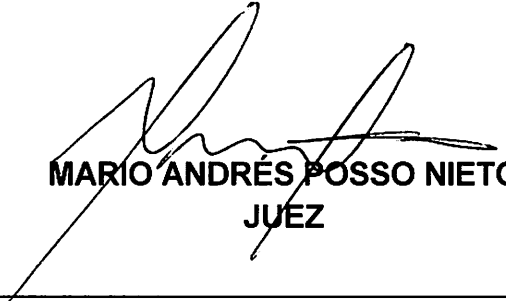
Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00155 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ DAYNE MARTINEZ HENAO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Auto de Sustanciación No.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 30 de abril de 2018, mediante la cual **CONFIRMA** el numeral primero y **REVOCA** en lo demás la Sentencia No. 119 del 28 de noviembre de 2016.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 065 DE: 27 AGO 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 AGO 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

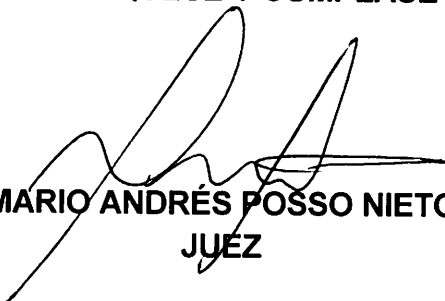
Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00320 00
Acción: TUTELA
Demandante: MARTHA INES IBAGUEN RENTERIA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – Y OTROS

Auto de Sustanciación No.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 14 de junio de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 065 DE: 76 001 33 33 007 2017 00320 00

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 AGO 2018.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00334 00

Acción: TUTELA

Demandante: MARIA JOSEFA FLOREZ

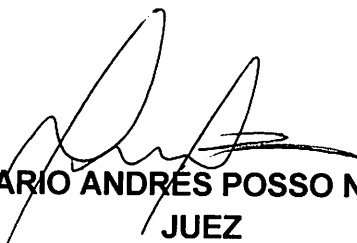
Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA

Auto de Sustanciación No.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 14 de junio de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. Obs DE: 27 AGO 2018

Le notifiqué a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 AGO 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 AGO 2018.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00014 00
Acción: TUTELA
Demandante: ALFREDO RIASCOS CORTES
Demandado: INPEC

Auto de Sustanciación No.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 14 de junio de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 065 DE: 27 AGO 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 AGO 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 AGO 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

98

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00328 00

Acción: TUTELA

Demandante: MARIA ALEJANDRA HORMIGA

Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –
SECCIONAL VALLE

Auto de Sustanciación No.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 14 de junio de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 065 DE: 27 AGO 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 AGO 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 AGO 2018

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00024 00
Acción: TUTELA
Demandante: DUMAR EMIRO ZAMORANO COLLAZOS
Demandado: INPEC

Auto de Sustanciación No.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 14 de junio de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 065 DE: 27 AGO 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 AGO 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 AGO 2018
Secretaria, YLLT
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00001 00
Acción: TUTELA
Demandante: VICTORIA EUGENIA QUINTERO ROMERO
Demandado: NUEVA E.S.P.

Auto de Sustanciación No.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 14 de junio de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 065	DE: 27 AGO 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 AGO 2018.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 27 AGO 2018.	
Secretaria, Y.L.T.	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00005 00

Acción: TUTELA

Demandante: LUIS CARLOS ORTIZ HURTADO

Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 06 de marzo de 2018, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia No. 06 del 29 de enero de 2018.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 14 de junio 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 065 DE: 27 AGO 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 AGO 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 AGO 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00028 00
Acción: TUTELA
Demandante: HEWSON MORENO COLORADO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

Auto de Sustanciación No.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 14 de junio de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 065 DE: 27 AGO 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 AGO 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 AGO 2018
Secretaria, P.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

301

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00358 00

Medio de Control: POPULAR

Demandante: JOSE FILILLER BURBANO PINEDA

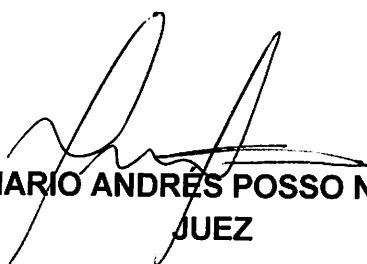
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 20 de junio de 2018, mediante la cual **REVOCA** la Sentencia No. 100 del 30 de junio de 2017.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 065 DE: 27 AGO 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 AGO 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 AGO 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2013 00051 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CARMEN ELISA SOLARTE DE BOLIVAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP

Auto de Sustanciación No.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 19 de julio de 2018, mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 199 del 15 de diciembre de 2014.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 065 DE: 27 AGO 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 AGO 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 AGO 2018.

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00339 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALBERTO HERRERA HERRERA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Auto de Sustanciación No.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 08 de junio de 2018, mediante la cual **MODIFICA** el numeral tercero de la Sentencia No. 29 del 09 de marzo de 2017.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS FOSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 005 DE: 27 AGO 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 AGO 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 AGO 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

245

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

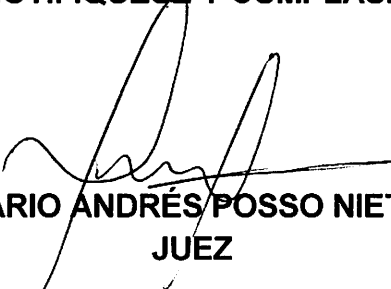
Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00362 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MANUEL SALVADOR HINESTROZA IBARGUEN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIARES - CREMIL

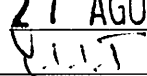
Auto de Sustanciación No.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 12 de junio de 2018, mediante la cual **REVOCA** los numerales primero, segundo y cuarto y **CONFIRMA** en lo demás la Sentencia No. 64 del 30 de junio de 2016.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No.	DE: 27 AGO 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 AGO 2018.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 27 AGO 2018	
Secretaria,	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

324

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2013 00359 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO DE JESUS GONZALEZ ZULUAGA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

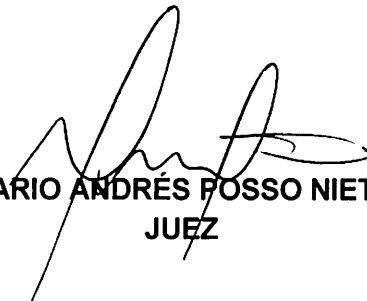
Auto de Sustanciación No.

En sentencia de segunda instancia fecha del 17 de mayo de 2018 se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente a 1% del valor de las pretensiones respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de **CIENTO DIEZ MIL DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MDA CTE (\$ 110.298)** a favor del señor **GUSTAVO DE JESUS GONZALEZ ZULUAGA** y a cargo de la demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIO ANDRÉS FOSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. _____	DE: 27 AGO 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 AGO 2018	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 27 AGO 2018	
Secretaria, YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2013 00359 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO DE JESUS GONZALEZ ZULUAGA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$	0,00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$	110.298.00
Gastos del Proceso.	\$	0,00
Total	\$	110.298,00

SON: CIENTO DIEZ MIL DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MDA CTE
(\$ 110.298).

Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
SECRETARIA

Y.L.L.T.

85

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2013 00037 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO HENAO VALENCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

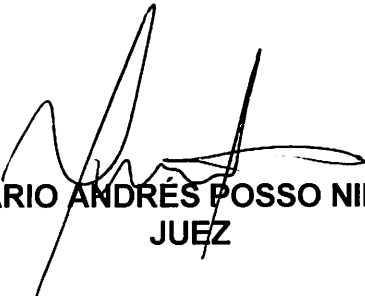
Auto de Sustanciación No.

En sentencia de segunda instancia fecha del 20 de abril de 2018 se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente a 1% del valor de las pretensiones respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MDA CTE (\$ 198.580)** a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y a cargo del demandante **HUGO HENAO VALENCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: 27 AGO 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 AGO 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 AGO 2018

Secretaria, _____
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

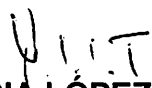
Santiago de Cali, 24 AGO 2018

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2013 00037 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO HENAO VALENCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$	0,00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$	198.580,00
Gastos del Proceso.	\$	0,00
Total	\$	198.580,00

SON: CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MDA
CTE (\$ 198.580)¹.


YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
SECRETARIA

¹ Estimación razonada de la cuantía vista a folio 170 del cuaderno principal.
Y.L.L.T.

486

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00118 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: EUGENIA VALLEJO OSORIO Y OTROS

Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL – CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS
REMEDIOS – FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y OTROS

Auto interlocutorio No.

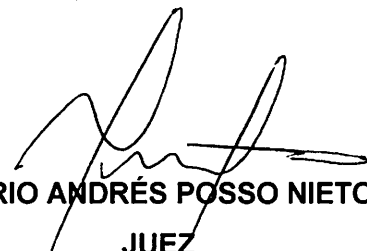
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

El Coordinador de la **Universidad CES** de la ciudad de Medellín en memorial fechado del 25 de julio de 2018 (Folio 485) informa al Despacho los costos de la experticia.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada – Fundación Valle del Lili – Clínica Nuestra Señora de los Remedios - el memorial fechado del 25 de julio 2018 (Folio 485) proveniente de la Universidad CES.
2. **REQUERIR** a los apoderados judiciales de la parte demandada para que en el término de cinco (05) días suministre a la entidad el valor del dictamen, los documentos solicitados y acredite esto al Despacho, so pena de prescindir de la prueba de conformidad con el inciso 3º del artículo 234 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 065 DE: 27 AGO 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 AGO 2018.

Santiago de Cali, 27 AGO 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

234

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00387 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: EDWARD ANDRES QUIÑONEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante memorial fechado del 10 de agosto de 2018 (Folios 232-233) informa que debe presentar para la recepción de la prueba solicitada los documentos que se relacionan a continuación.

- Fotocopia documento de identidad.
- Formulario debidamente diligenciado
- Historia clínica en forma física
- Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.
- Recibo de consignación, realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorro No. 0- 17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA por valor de \$ 781.242. (Original y copia).

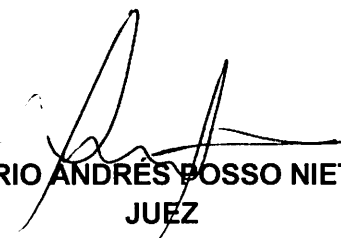
De otro lado el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de oficio fechado del 15 de agosto de 2018 (folios 231) informa la fecha y hora para la valoración del joven Allan Stiwar Quiñonez.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los memoriales provenientes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el valor del dictamen, los documentos solicitados y acredite esto al Despacho, so pena de prescindir de la prueba de conformidad con el inciso 3º del artículo 234 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00374 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA MARLENY OCAMPO MONTOYA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIA Y OTROS

Auto interlocutorio No.

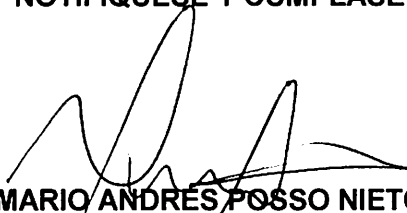
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

El Coordinador de la **Universidad CES** de la ciudad de Medellín en memorial fechado del 12 de julio de 2018 (Folio 409) informa al Despacho los costos de la experticia.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el memorial fechado del 12 de julio 2018 (Folio 409) proveniente de la Universidad CES.
2. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días suministre a la entidad el valor del dictamen, los documentos solicitados y acredite esto al Despacho, so pena de prescindir de la prueba de conformidad con el inciso 3º del artículo 234 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 065	DE: 27 AGO 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 AGO 2018	
Santiago de Cali, 27 AGO 2018	
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Secretaria,	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Auto de interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00327 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIANA JACKELINE MUÑOZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

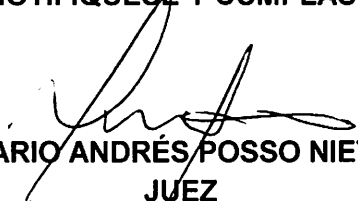
Asunto. Acepta Retiro de la demanda.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial visto a folio 112 presenta escrito de retiro de la demanda, solicitud que considera el Despacho procedente de conformidad con lo establecido en el Artículo 174 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho DISPONE:

- 1. AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos.
- 2. Como consecuencia de la declaración anterior DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia.
- 3.- DEVOLVER los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.
- 4.- ORDENAR el archivo del presente proceso con fundamento en lo dicho en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 065 DE: 27 AGO 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 AGO 2018

Santiago de Cali, 27 AGO 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2018

Auto de interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00072 00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RICARDO SOLER RIOS HURTADO

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Asunto. Acepta Retiro de la demanda.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial visto a folio 51 presenta escrito de retiro de la demanda, solicitud que considera el Despacho procedente de conformidad con lo establecido en el Artículo 174 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

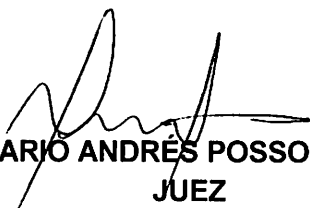
2. AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos.

2. Como consecuencia de la declaración anterior **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

3.- DEVOLVER los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose.

4.- ORDENAR el archivo del presente proceso con fundamento en lo dicho en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 065 DE: 24 AGO 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 AGO 2018

Santiago de Cali, 27 AGO 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO